

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (Arauca), 9 de agosto de 2019

Medio de Control : Reparación Directa
Radicación : 81001-3333-002-2019-00114-00
Demandante : Sindis Mabel Vega Santana y Otros
Demandado : Departamento de Arauca y Otros
Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez

Antecedentes

Se demanda a través de reparación directa al Departamento de Arauca, la Caja de Compensación Familiar –COMFIAR- y al Consorcio Laureles de Arauca, por el daño que aduce la parte actora se le causó con la no entrega de las viviendas, que le fueron adjudicadas por el Departamento mediante subsidios familiares de vivienda prioritaria.

Señala que la fecha en que debían realizarse la entrega de las viviendas fue el 15 de noviembre de 2015, de acuerdo con el contrato No. 090 de 2014, sin que ello se hubiera llevado a cabo.

Consideraciones

En este caso, el despacho rechazará la demanda por haber operado la caducidad, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

La caducidad es una institución procesal creada a manera de sanción contra la parte que injustificadamente no acude a reclamar oportunamente los derechos que pretende ante la jurisdicción.

Tiene raigambre constitucional y legal, habida cuenta que el art. 228 de la Carta Política señala en su parte pertinente que “*Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*”, precepto que constituye el fundamento para que la caducidad sea consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en el art. 164.

Esta norma prevé los plazos, atendiendo el medio de control y la naturaleza del asunto que se trate, en los que la parte interesada en acudir a la administración

de justicia a elevar sus pretensiones. De lo contrario, perderá su derecho de acción.

En relación con el medio de control de reparación directa, según el literal i del numeral 2 del precitado artículo, la caducidad es de 2 años. Estos se computan a partir de diferentes supuestos, dependiendo el caso.

Por regla general, se inicia desde la ocurrencia del hecho dañoso, pero también puede computarse a partir del conocimiento del daño que tuvo la víctima, cuando no fuera posible por alguna circunstancia, conocerlo al mismo tiempo de su ocurrencia.

Si se trata de daños que se prolongan en el tiempo, los 2 años empiezan a contarse desde la cesación del daño, o si se trata de daños cuya prolongación es permanente, desde el momento que se conoció el mismo, como es el caso de ocupaciones de bienes inmuebles de carácter temporal o permanente, para poner un ejemplo.

Caso en concreto

En el presente caso, la parte demandante sostiene que el daño irrogado lo constituye la no entrega de la vivienda que le fue otorgada mediante subsidio familiar de vivienda prioritaria por parte del Departamento de Arauca, lo cual debía hacer el 15 de noviembre de 2015, de acuerdo con el plazo fijado en el contrato de obra 090 de 2014 suscrito entre COMFIAR y el Consorcio Laureles de Arauca.

Señalan los demandantes que, con la no entrega de la vivienda se les ha causado perjuicios materiales, representados en el pago de arriendo, y perjuicios inmateriales, materializados en la falsa expectativa que se les creó, la frustración por la ilusión de recibir la casa y la postergación de su entrega.

Revisado el expediente, se advierte que en efecto, COMFIAR y el Consorcio Laureles de Arauca suscribieron un contrato de obra cuyo objeto fue la construcción de 238 soluciones de vivienda de interés prioritario en la modalidad de vivienda nueva nucleada en el municipio de Arauca (fl. 226-239). El plazo que se fijó para la ejecución de la obra fue de 11 meses y el contrato fue suscrito el 14 de noviembre de 2014. De ahí que, tal como lo señalan los demandantes, la entrega debió haberse realizado el 15 de noviembre de 2015.

Así las cosas, el actor atribuye la responsabilidad extracontractual a una conducta omisiva de los entes demandados que aún perdura en el tiempo.

Al ser fijado por la parte actora el daño antijurídico, en la no entrega material de la solución de vivienda, y que esta ocurrió el 15 de noviembre de 2015, surge que el término de los 2 años de caducidad para impetrar la demanda inició el 16 de noviembre de ese año, lo cual quiere decir que hasta el 16 de noviembre de 2017 se contaba con el término para incoar la demanda.

En ese orden, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 06 de noviembre de 2018, lo cual quiere decir que para ese momento ya había operado la caducidad del medio de control.

Por otro lado, no puede concebirse en el presente caso la existencia de un daño continuado, puesto que como bien lo ha explicado el Consejo de Estado, una cosa es el hecho dañoso y otra es el daño en sí mismo y una cosa son los hechos dañosos que se extienden en el tiempo y otra los daños continuados.

En términos de caducidad, esta opera de forma diferente cuando se trata de hechos dañosos que se prolongan en el tiempo como ocurre frecuentemente con las conductas omisivas, respecto de los daños continuados.

Si se trata de daño continuado tal como la ocupación temporal de bienes inmuebles por la ejecución de obra pública, la regla general adoptada por el Consejo de Estado, es que la caducidad se inicia a contar cuando esta ha cesado, y la regla de excepción es que inicie su cómputo cuando el demandado lo hubiese conocido con posterioridad a su cesación, en caso que haya sido posible conocerlo en ese momento.¹

Mientras que si se trata de un hecho dañoso continuado, la regla de caducidad será que el plazo iniciará desde el momento de la producción del daño, independiente a si el hecho generador del daño se sigue manteniendo en el tiempo.

Para ilustrar lo anterior, se trae a colación un ejemplo que ha sido también utilizado por el Consejo de Estado, el cual se parafraseará a continuación: Si un particular sufre un accidente de tránsito por falta de señalización de una vía (conducta omisiva) y en el sufre lesiones en su integridad física, la víctima no podrá alegar que para demandar la reparación de los daños sufridos, debe esperar a que la vía sea señalizada adecuadamente por la administración².

En ese caso el plazo para demandar, se contará a partir de la acusación de las lesiones con el accidente. De modo que aun cuando la omisión (falta de señalización de la vía) persista después del accidente, ello no impedirá que la caducidad se compute a partir de la ocurrencia del mismo.

Como se puede ver, en ese ejemplo hay un daño instantáneo a partir de un hecho dañoso prolongado en el tiempo. Y esto es precisamente lo que ocurre en muchos casos en que el hecho dañoso lo constituye una conducta omisiva, se

¹ Consejo de Estado Sección Tercera: Sentencia del 13 de diciembre de 2017 exp. 190012331000200800254 01 (43385) Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth: Auto del 19 de julio de 2007. exp. 25000-23-26-000-2004-01514-01(31135). C.P. Enrique Gil Botero: Auto del 10 de diciembre de 2009. exp. 50001-23-31-000-2008-00045-01(35528). C.P. Ruth Stella Correa Palacio: Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena. auto del 9 de febrero de 2011. exp. 54001-23-31-000-2008-0301-01 (38271). C.P. Danilo Rojas Betancourth: sentencia del 28 de febrero de 2011. exp. 73001-23-31-000-1999-00098-01(18287). C.P. Danilo Rojas Betancourth.

² Ver el ejemplo en Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B. sentencia del 30 de julio de 2015. exp. 47001-23-31-000-2003-00847-01. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

puede concretar daños, aunque se prolongue en el tiempo la omisión que lo causó.

En el año 2017, el Consejo de Estado decidió un caso en que el daño por el que se reclamaba, lo ocasionó la inejecución de un fallo judicial. En el caso concreto se expuso frente a la caducidad, lo siguiente³:

(...) De esta manera, se observa que **las omisiones de los entes aludidos sólo se habría constituido una vez fenecido el período de transición establecido por la Ley 715 de 2001, es decir, el 22 de diciembre de 2003 y por consiguiente, los dos años contemplados por la ley para que la accionante los demandara por su participación en los perjuicios que se le hubiesen podido ocasionar derivados de que el departamento del Cauca no ejecutara el fallo aludido desde que era exigible -daño que se concretó en ese instante, a pesar de que sus efectos y perjuicios se hubiesen podido extender en el tiempo-, comenzaron a contabilizarse desde el día siguiente a la configuración de sus omisiones**, es decir, desde el 23 de diciembre de 2003, de modo que dicha actora tenía hasta el 11 de enero de 2006 para elevar sus pretensiones en ejercicio de su derecho de acción -toda vez que el término finalizó en vacancia judicial-.

(...) En consecuencia, la Sala advierte que en el presente asunto se encuentra debidamente acreditada la configuración del fenómeno procesal de la caducidad de la acción, puesto la demandante sólo radicó sus peticiones hasta el 2 de julio de 2008, sin que resulte de recibo su argumento consistente en que no se podía declarar dicho instituto en la medida en que se le causaron perjuicios que se mantienen latentes.

“(...) Ciertamente, como se aclaró, **el hecho de que se produzcan perjuicios o hechos dañosos que se mantengan en el tiempo, no amplía ni retrasa la contabilización del término de caducidad de la acción.**” / Negrillas fuera de texto.

La anterior providencia reafirma que la continuidad de un hecho dañoso, como ocurre en las conductas omisivas, no determinan el término de caducidad, así como tampoco lo determina la agravación de los perjuicios que se le causan a la víctima, como sería en el caso *sub examine*, la continuidad en el pago de arrendamiento de vivienda por ejemplo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

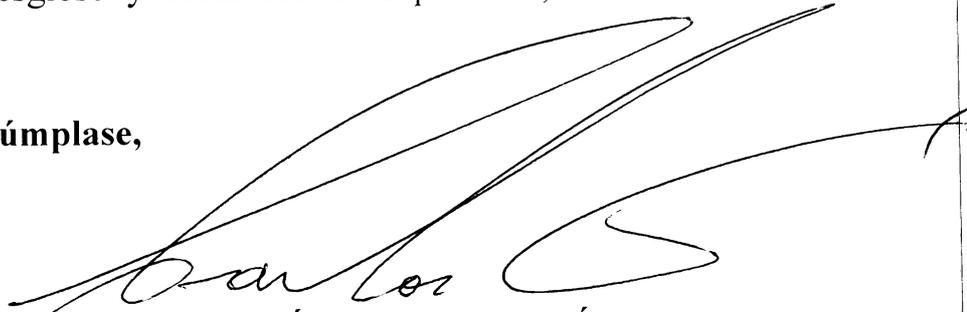
Segundo: Reconózcase personería para actuar dentro de este asunto como apoderado de la parte actora, al abogado Juan Carlos Torres Díaz con T.P.

³ Consejo de Estado Sección Tercera: Sentencia del 13 de diciembre de 2017 exp. 190012331000200800254 01 (43385) Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

224.196 exp por el C.S de la J en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante a fl. 418-437.

Tercero: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI, así como la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente, una vez en firme esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0106, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/262>
Hoy, 12 de agosto de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria